

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Autorización para el levantamiento de Patrimonio de Familia
Inembargable Rad.N°.2023-00218-00

Atendiendo el escrito de subsanación allegado por el apoderado de las partes, de la anterior demanda de autorización para el levantamiento de patrimonio de familia inembargable, se vislumbra el cumplimiento de los artículos 84 y 90 del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 de 2022.

A su vez, y atendiendo que en el presente asunto se encuentran inmersas solicitudes en pro del beneficio de los menores L.C.M y S.G.M, se hace necesaria la VINCULACIÓN del señor JOSÉ LUIS COBO MORALES, progenitor de uno de éstos y constituyente a su vez de la afectación enunciada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

En virtud de lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE promovida mediante apoderado judicial por ILEANA MOLINA ROJAS, donde se encuentran inmersos los menores L.C.M y S.G.M, conforme los preceptos del artículo 577 del Código General del Proceso.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO. VINCULAR al presente trámite a JOSÉ LUIS COBO MORALES, en calidad de progenitor de la menor L.C.M, a fin de que deponga lo que a bien tenga en beneficio de la citada infanta.

TECERO. Para lo anterior CORRÁSELE TRASLADO por el término de diez (10) días debiendo el extremo demandante encargarse de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme los preceptos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. *De la anterior diligencia allegará el respectivo soporte a esta cédula judicial.*

CUARTO. Una vez vencido el término anterior procédase a fijar fecha de audiencia para dar continuidad a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 579 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 106 Hoy 22 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria